

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

Auto N°:	153
Radicado:	05-001-31-10-008-2001-00157
Proceso:	INTERDICCION
Curador:	MARIA JUDITH CEBALLOS GARCIA
Interdicto:	EDGAR ALIRIO LOPEZ CEBALLOS
Providencia:	RESUELVE SOLICITUD

La curadora designada, solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia proferida en este asunto. Haciendo uso de la oportunidad que se presenta, procede el Despacho a imprimir el trámite a este asunto, conforme los lineamientos de la reciente normativa de discapacidad.

CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: **“DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción o inhabilitación de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

CASO EN CONCRETO

Se observa que se presenta solicitud por la Curadora, persona diferente al titular del acto jurídico, y de ahí que se hace necesario proceder a la revisión del

presente proceso, a fin de determinar, si el señor EDGAR ALIRIO LOPEZ CEBALLOS, requiere de una persona de apoyo, y los asuntos sobre los que debe recaer esa adjudicación.

Para ese fin se ordena la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo 56 según las pautas allí estipuladas, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302..828.55.53 y correo peessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestiõndelconocimiento@losalamos.org.co.

Ahora bien, y según la citada norma, se requiere a la Curadora, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, que transcurren a partir de la notificación de este auto, comparezca al Despacho e informe si su pupilo se requiere de la adjudicación de apoyo y los asuntos específicos sobre los que debe recaer la figura; oportunidad en que solicitará y aportara las pruebas que estime conducentes.

Y conforme lo peticiona, se ordena la expedición de copias de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER a la revisión de la presente causa de interdicción del señor EDGAR ALIRIO LOPEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo peessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestiõndelconocimiento@losalamos.org.co. Informe que, mínimamente, debe consignar:

"...a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo

medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos."

TERCERO: REQUERIR a la Curadora, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, que transcurren a partir de la notificación de este auto, comparezca al Despacho e informe si se requiere de la adjudicación de apoyo y los asuntos específicos sobre los que debe recaer la figura, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM